



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVII 3ra. Época Culiacán, Sin., Miércoles 28 de Diciembre de 2016. **No. 158**

SEGUNDA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 52 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los Artículos 19, 20 y 129 de la Ley que regula la Prevención y el Control de las Adicciones en el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 57 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los Artículos Primero, Segundo Párrafo y Sexto Transitorios de la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 58 del H. Congreso del Estado.- Que reforma disposiciones a diversos ordenamientos del marco Jurídico del Estado de Sinaloa, en materia de Desindexación del Salario Mínimo.

Decreto Número 59 del H. Congreso del Estado.- Se reforman diversas disposiciones del Código Familiar, Código de Procedimientos Familiares y Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Sinaloa.

2 - 134

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 73, párrafo segundo de la Ley Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a III. ...

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 68 de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multas calculadas con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción y en ningún caso podrá exceder de 50 veces el mismo valor.

I. Las infracciones a los artículos 47, 52, 54, 55 y 59 serán sancionadas con una multa que se fijará de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Las infracciones a los artículos 41, 44, 56 y 62 serán sancionadas con una cantidad que se fijará entre diez y veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Las infracciones a los artículos 57, 58, 60 y 61 serán sancionados con una multa que será de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 137, párrafo primero de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 137. La autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien la promueva una multa administrativa de cien y hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de promoción de la actuación.

...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 205, 206, 207, 208 y 213 de la Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 205. Al que infrinja las disposiciones señaladas en los artículos 4 Bis, 27, 34, 37, 55, 56, 61, 70, 71, 72, 73, 138, 159 ó 162 de la presente Ley se le impondrá una sanción con multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y